

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLIN.
Medellín

REF : Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DTE : OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ y OTROS
DDOS : TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS
RDO : 2020-00273
ASUNTO: Respuesta Tax Coopebombas Ltda.

ELIANA MILENA MONTOYA MORENO, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.268.004, con tarjeta profesional No. 179.300 del C.S. de la J. y con domicilio en Medellín, actuando con base en el poder judicial mediante Escritura Pública No. 2026, ante la Notaría Veintisiete de Medellín, otorgado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.**, domiciliada en Medellín y representada legalmente por su gerente **DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO**, con domicilio en Medellín y que tiene la calidad de demandado ante su Despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto Señor Juez que respondo a nombre de mi poderdante la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la señora **OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ y OTROS**, respuesta que concreto en los siguiente términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que el conductor del vehículo de placas TSJ-207 causó el accidente de tránsito indicado en este hecho de la demanda por la parte actora, pues si bien es cierto que mi Asistida Judicial no se encontraba en el lugar del siniestro al momento de su ocurrencia, tuvo conocimiento del mismo a partir de la actuación contravencional, en la cual el apoderado del conductor aportó un video que evidencia sin lugar a equívocos la forma en la que ocurrieron los hechos y que da cuenta además de que el accidente ocurrió por

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

culpa exclusiva del señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO, como se expondrá en el momento procesal oportuno y con fundamento en el video en mención que se aporta como prueba.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que para el día 29 de diciembre de 2019 el vehículo de placas TSJ207 se encontraba afiliado a TAX COOPEBOMBAS LTDA. y contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; al parecer es cierto que para la época en mención, el taxi de placas TSJ207 era de propiedad del señor JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ y era conducido por el señor JOHN DE JESUS ARIAS LINARES.

AL HECHO TERCERO: No tiene conocimiento mi Mandante acerca de la causa del fallecimiento del señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO. No es cierta la relación de eventos que menciona en este hecho la parte actora, por cuanto conforme a la prueba documental y al video que aportó al proceso a nombre de mi Asistida Judicial, se aprecia claramente que el motociclista circulaba indebidamente por el carril exclusivo para el servicio público de transporte de pasajeros, o carril SOLO BUS, en tanto que en dicho carril no está permitido el tránsito de vehículos particulares, e igualmente se demostrará que el taxi de placas TSJ207 no circulaba por el carril central, sino por el carril derecho, por el que le era permitido realizar la maniobra de giro conforme a las disposiciones normativas que regulan la circulación por el carril exclusivo de SOLO BUS.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que la autoridad contravencional elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001079037-0, sin embargo, la hipótesis que registró allí el guarda del procedimiento carece de sustento fáctico, pues evidentemente no tuvo en cuenta la versión del conductor del taxi de placas TSJ-207 en la elaboración del mismo, y prueba de ello lo constituye el hecho de que en el croquis contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

A001079037-0, el agente de tránsito identificado con la placa 533 registró una trayectoria errada del vehículo de placas TSJ207, en tanto que lo graficó realizando una invasión de carril, lo cual será desvirtuado con el video que se aportará como prueba al presente proceso judicial.

AL HECHO QUINTO: Al parecer es cierto que existe trámite de indagación iniciado por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor JOHN DE JESUS ARIAS LINARES por el delito de Homicidio Culposo.

AL HECHO SEXTO: Al parecer es cierto que el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO contaba con 52 años de edad. Es cierto que el señor CANO RESTREPO se encontraba laborando como conductor del taxi de placas WMP178 de propiedad de la señora LUZ MARINA PANIAGUA ALVAREZ, taxi afiliado a TAX COOPEBOMBAS LTDA., pero no es cierto que devengara la suma de \$1.300.000 pesos, pues conforme a la documentación que se adjunta en calidad de prueba documental, es claro que la señora LUZ MARINA PANIAGUA ALVAREZ realizaba los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social y el pago de prestaciones sociales con base en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, \$828.116.

AL HECHO SÉPTIMO: TAX COOPEBOMBAS LTDA. no tiene conocimiento acerca de lo narrado en este hecho de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No es de conocimiento de TAX COOPEBOMBAS LTDA. lo señalado por la demandante en este hecho.

AL HECHO NOVENO: Mi Mandante no tienen conocimiento acerca de lo manifestado por los demandantes en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO: Este no es un hecho de la demanda, por cuanto el escrito para subsanar requisitos no es la oportunidad procesal para incluir hechos al texto de la demanda, siendo la reforma a la misma el

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

mecanismo procedimental para hacerlo. Sin embargo, en caso de que el Despacho considere incluir dicho hecho en el texto de la demanda, me dispongo a dar respuesta a nombre de mi Asistida Judicial en los siguientes términos: No conoce TAX COOPEBOMBAS LTDA. acerca de la destinación de los ingresos que percibía el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO, pero sí conoce mi Asistida Judicial que tanto la señora OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ como la señora SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA se encuentran realizando actividad laboral desde antes del 29 de diciembre de 2019, pues conforme al sitio web del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA-ambas se encuentran afiliadas en el régimen contributivo en calidad de cotizantes, por lo que no hay prueba alguna que demuestre su menoscabo patrimonial por concepto de Lucro Cesante.

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mi Asistida judicial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte actora del proceso en su integridad, demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos, el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la acción judicial, y además demostrar en derecho que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y pido a su señoría absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

DOCUMENTAL:

- Documento fílmico (video) que contiene grabación de los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2019 entre las 12:55:01 horas y las 12:55:18 horas, obtenido por el propietario del taxi de placas TSJ207, señor JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ, en el Establecimiento de comercio identificado con el nombre DECO R&R ubicado en la Calle 44 # 92-125.
- Derecho de Petición presentado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín el día 29 de diciembre de 2020 en el que se solicita que certifiquen sobre la existencia del carril SOLO BUS sobre la calle 44 entre las carreras 92 y 93 y si existe alguna restricción para circular en dicha carril. A la fecha de entrega de la contestación de esta Demanda, la Secretaría de movilidad de Medellín no ha entregado respuesta al Derecho de Petición, aún cuando el término para dar respuesta se venció el día 21 de enero de 2021.
- Resolución No. 201850049503 de 2018 proferida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, que reglamenta el uso de carril preferencial (SOLO BUS) en los corredores de servicio de Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín.
- Información sobre la delimitación territorial de los carriles preferenciales para buses tomadas de la página web www.medellin.gov.co/movilidad/tpmedellin/carril-preferencial en el que se evidencia la existencia del carril preferencial SOLO BUS en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, puntualmente por donde transitaba la motocicleta de placas WIQ18E conducida por el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO.
- Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido suscrito entre el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO y la señora LUZ MARINA PANIAGUA ALVAREZ.
- Liquidación de Prestaciones sociales pagadas al señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO el día 15 de diciembre de 2019
- Historia Laboral del señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO desde

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

que inició labores en el taxi de placas WMP178 en noviembre de 2015 hasta diciembre de 2019, consultada en el sitio web de Aportes en Línea.

- Información básica de afiliación al Sistema General de Seguridad Social del señor JUAN PABLO CANO PANIAGUA, consultada en el sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en el que consta que el señor CANO PANIAGUA se encuentra afiliada en calidad de COTIZANTE en el régimen CONTRIBUTIVO desde el 01 de diciembre de 2015.
- Información básica de afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la señora SUSANA KRISTENN CANO PANIAGUA, consultada en el sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en el que consta que la señora CANO PANIAGUA se encuentra afiliada en calidad de COTIZANTE en el régimen CONTRIBUTIVO desde el 01 de octubre de 2015.
- Información básica de afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la señora OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ, consultada en el sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en el que consta que la señora PANIAGUA ALVAREZ se encuentra afiliada en calidad de COTIZANTE en el régimen CONTRIBUTIVO desde el 01 de octubre de 2015.
- Diez (10) fotografías extraídas del documento filmico obtenido por el propietario del taxi de placas TSJ207, señor JONATHAN CAMILO ARIAS ORTIZ, en el Establecimiento de comercio identificado con el nombre DECO R&R ubicado en la Calle 44 # 92-125, secuencia comprendida entre el segundo 12:55:07 y el segundo 12:55:08, que da cuenta de la posición del vehículo tipo motocicleta con respecto del vehículo tipo taxi.

SOLICITUD A PETICIÓN DE PARTE

En atención a que el día 29 de diciembre de 2020 se envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín, sin que a la fecha dicha

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

entidad haya dado respuesta aún cuando el término de contestación se encuentra vencido desde el 21 de enero de 2021, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva incorporar al expediente la respuesta que otorgue la Secretaría de Movilidad de Medellín, como prueba documental aportada por la parte codemandada TAX COOPEBOMBAS LTDA.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURADA DE LOS
PERJUICIOS

Manifiesto a nombre de mi Poderdante la objeción a la estimación jurada de los perjuicios en aplicación al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en el hecho de que la parte actora asevera haber tenido un detrimento patrimonial por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES valorados en la suma de \$221.523.173 pesos, cifra que carece de sustento probatorio, pues realizan el cálculo del Lucro Cesante en sus modalidades Consolidado y Futuro partiendo de un supuesto ingreso mensual de \$1.300.000 pesos por parte del fallecido señor CANO RESTREPO, siendo que existe prueba clara de que el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO devengaba UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigentes, es decir \$828.116 para la época del 29 de diciembre de 2019 tal como se demuestra en la documentación aportada por mi Asistida Judicial, en atención a que el señor CANO RESTREPO estuvo registrado ante TAX COOPEBOMBAS LTDA. como conductor del taxi de placas WMP178 de propiedad de su cuñada, señora LUZ MARIAN PANIAGUA ALVAREZ, consistentes en Contrato Laboral, Liquidación de Prestaciones Sociales y la Historia Laboral expedida por Aportes en Línea que dan cuenta del nivel de ingreso salarial del señor CANO RESTREPO correspondiente a \$828.116, por lo que la parte actora al indicar una cifra muy superior a aquella con la que estaba vinculado mediante contrato de trabajo como conductor del vehículo de placas WMP178 está incurriendo en defraudación al Sistema General de Seguridad Social. Siendo además que no existe

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

prueba alguna de que tanto la señora OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ como la señora SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA, dependieran económicamente del señor CANO RESTREPO, pues conforme a la documentación que se adjunta a nombre de mi Mandante, es claro que la Señora PANIAGUA ALVAREZ como su hijos JUAN PABLO y SUSANA KATERINN ejercían actividad laboral en tanto que se encontraban afiliados al Sistema General de Seguridad Social, todos ellos en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTES, conforme se aprecia en la información obtenida en el sitio web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - www.adres.gov.co.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

A. CAUSA EXTRAÑA EN MODALIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Las circunstancias de las que se deriva la presente demanda obedecen a la ejecución de la conducción de vehículos, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa y que por tanto establece que la única forma de exonerar de responsabilidad es demostrando la existencia de una causa extraña.

Cabe resaltar que la actuación contravencional constituye el elemento informativo con que mi Mandante tuvo conocimiento acerca del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, y en ese sentido, en el documento en mención se aprecia claramente que la motocicleta de placas WIQ18E circulaba por el carril preferencial para el servicio de transporte público colectivo, o carril SOLO BUS, en el cual no está permitida la circulación de vehículos particulares conforme lo establece la Resolución No. 201850049503 de 2018 proferida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, e igualmente se aprecia que el conductor del taxi transitaba por el carril contiguo en debida forma, siendo entonces lo anterior indicativo de que el señor RAFAEL ANTONIO CANO PANIAGUA fue

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

imprudente en su circulación, pues transitaba por un carril que no le era permitido, e intentó sobrepasar por el lado derecho al vehículo tipo taxi que le antecedió en la vía, por lo que tenía mayor grado de EVITABILIDAD del siniestro que el taxista, quien claramente circulaba por el carril que le era permitido, en tanto que tenía pasajero a bordo, el cual no iba a descender del carro en ese lugar, y realizó la maniobra de giro por la línea demarcada para ello cumpliendo con lo establecido por la Resolución No. 201850049503 de 2018 proferida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, por lo que el accidente de tránsito no ocurrió de la manera como el ahora demandante lo manifiesta; con lo anterior se evidencia que el señor CANO RESTREPO infringió lo establecido en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito que indica: "Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo" cuyo inciso primero determina que está prohibido realizar la maniobra de adelantamiento en intersecciones; igualmente incurrió en infracción del artículo 94 Íbid en el que se fijan las normas generales para la circulación de motocicletas, bicicletas, triciclos, etc, cuyo inciso séptimo indica que "*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar*". (Subrayas fuera del texto original).

En la lectura del mencionado artículo 94 íbid, se evidencia otra inobservancia a las normas de tránsito por parte del señor CANO RESTREPO, en tanto que infringió también el inciso primero de dicha norma que establece que las motocicletas, bicicletas, triciclos: "*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo*". (Subrayas fuera del texto original).

Si bien es cierto que cuando una persona se moviliza por la vía pública lo hace pensando que va a llegar a su lugar de destino sin contratiempos, también es cierto que aun cuando uno, independientemente de la participación que se tenga el ejercicio del transporte, bien sea de manera

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

activa o de manera pasiva, debe propender por salvaguardar su propia integridad, actitud que para el caso concreto fue evidentemente inobservada por el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO, en tanto que fue imprudente en su circulación al transitar en la motocicleta de placas WIQ18E, actitud que será demostrada al interior del proceso, al igual que los elementos constitutivos de la causa extraña consistentes en tratarse de una conducta inevitable, irresistible y un hecho ajeno al dominio del conductor del taxi.

B. CONCURRENCIA DE CULPAS: En caso de que el fallador judicial desestime la excepción perentoria propuesta en el literal anterior, deberá considerar que al tratarse de un accidente de tránsito como presunto hecho generador del daño, se debe evaluar la participación de cada uno de sus intervinientes en la producción del resultado dañoso, e igualmente compete a la parte demandante, cuyo cónyuge y padre se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores, acreditar la culpa del demandado, es decir, demostrar que el demandado aporta la causa única y determinante del accidente.

C. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO: La parte demandante pretende cobrar la suma de 100 SMLMV por concepto de Perjuicios Morales, e igual suma de dinero a título de Daño a la Vida de Relación, para cada uno de los demandantes lo que al parecer de mi Representada resulta exagerado en su cuantificación, en razón de los lineamientos legales y jurisprudenciales para la tasación de este tipo de perjuicios. Cabe anotar que los criterios jurisprudenciales señalan que el Perjuicio a la Vida de Relación debe ser probado al interior del proceso, pues no basta con ser solamente mencionado en tanto que requiere acreditarse aquellas afectaciones definitivas que ha sufrido el demandante para realizar las actividades que le generaban placer y disfrute en su vida cotidiana. En este sentido, nótese Señor Juez que por como están planteados estos rubros el en acápite de "PRETENSIONES", pareciese que

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

se estuviera pretendiendo doblemente el rubro de "PERJUICIOS MORALES".

D. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que la demandante pretende el cobro de la suma de \$221.523.173 pesos por concepto de **LUCRO CESANTE en sus modalidades CONSOLIDADO Y FUTURO**, sin que exista soporte probatorio de que el señor RAFAEL ANTONIO CANO RESTREPO devengaba la suma de \$1.300.000 pesos mensuales, suma empleada por la parte actora para realizar dicho cálculo, contrario a lo demostrado por la parte demandada TAX COOPEBOMBAS LTDA. en calidad de empresa afiliadora del taxi de placas WMP178 cuyo conductor registrado era el señor CANO RESTREPO quien tenía ingresos de \$828.116 para la época del 29 de diciembre de 2019.

Por otra parte, tampoco existe demostración al interior del proceso de que la señora OLGA MARY PANIAGUA ALVAREZ y la señora SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA dependieran económicamente del señor CANO RESTREPO, por cuanto de la señora PANIAGUA ALVAREZ existe prueba de que ejercía actividad laboral para la época del 29 de diciembre de 2019, al igual que para la señora SUSANA KATERINN CANO PANIAGUA, por lo que no existe evidencia alguna de del detrimento patrimonial pretendido a título de Lucro Cesante.

E. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Apoyo este medio exceptivo en la misma argumentación dada al proponer las excepciones perentorias anteriores.

F. GENÉRICA: Que se declare probada la excepción que resulte demostrada en el trámite del presente proceso judicial.

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES

Téngase como tales las mismas pruebas indicadas para la respuesta de esta demanda.

Anexo El Poder General otorgado por el Representante Legal de TAX COOPEBOMBAS LTDA. a la suscrita, y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

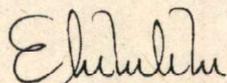
NOTIFICACIONES:

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho. Mi domicilio es Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43 ext. 175, correo electrónico: emmontoyamoreno@gmail.com

TAX COOPEBOMBAS LTDA.: Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43, correo electrónico: notificacionesjudiciales@coopebombas.com

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellín, 28 de enero de 2021.



ELIANA MILENA MONTOYA MORENO

C.C. 43.268.004 de Medellín

T.P. 179.300 del C.S. de la J.